

7-168

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00222.00

DEMANDANTE: BENITO CUELLO SALGADO Y OTROS

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA
NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-
MUNICIPIO DE SAN ONOFRE-**

La parte demandante en el asunto, solicita declarar administrativa responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional y otros, por la totalidad de los perjuicios morales y materiales irrogados a los demandantes relacionados a folios 50-55 del expediente, con ocasión del desplazamiento forzado del que dicen fueron víctimas en hechos relacionados con la presencia de paramilitares en la zona de conflicto (región de los Montes de María).

Aduce la existencia de un delito de lesa humanidad cuya responsabilidad es de las demandadas¹.

Al respecto estima el despacho que para efectos de analizar la caducidad del medio de control, tratándose de la violación continuada de los derechos humanos por el hecho del desplazamiento forzado, admite un tratamiento diferencial en el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa dispuesto en el art. 164 numeral 2º literal i) de la ley 1437 de 2011, para precaver el acceso a la administración

¹ Fl 62.

de justicia, por tanto, será al momento de resolver de fondo el litigio donde se analizará si efectivamente se configura o no un delito de lesa humanidad en el presente asunto, el cual jurisprudencialmente al analizarse los convenios internacionales sobre la materia, permiten ser estudiados sin límite en el tiempo, esto es al aplicar la prescripción del derecho o la caducidad de la acción, en aplicando además la postura actual del H. Consejo de Estado², planteada de la siguiente forma:

“De esta forma, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada sobre la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen razones válidas y suficientes para estimar que presuntamente se trata de crímenes de lesa humanidad, en donde el juez está obligado a velar con celo riguroso la efectividad de las garantías constitucionales y convencionales.

Además, cabe mencionar que en el derecho interno existe un tipo de reclamación de reparación estatal por violaciones a derechos humanos que tiene cómputo de caducidad especial como lo es el artículo 7 de la Ley 589 de 2002 -modificatorio del C.C.A.-, disposición reiterada en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual establece que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará i) a partir de la fecha en que aparezca la víctima o ii) en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición, regla esta última que permite evidenciar el carácter especial y flexible de la caducidad en situaciones que involucren afectaciones graves de derechos humanos.

De igual forma, esta Corporación ha indicado que para el conteo del término de caducidad siempre debe acudir al caso concreto y observar sus particularidades, y en tal sentido se ha dispuesto que en eventos como los del desplazamiento forzado el término para intentar la acción inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, esto por considerar que se trata de daños de carácter continuado³.

² **SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) **Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01983-01 (61636)**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de 26 de julio de 2011, Expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

Ahora, las excepciones al conteo del término de caducidad relativas a la desaparición forzada y al desplazamiento forzado no constituyen por sí solas crímenes de lesa humanidad, pues para la configuración de estos crímenes se requieren elementos adicionales a la ocurrencia del delito⁴; no obstante, constituyen graves violaciones a los derechos humanos que requieren de un tratamiento diferenciado.

Dicho lo anterior, se insiste en que los crímenes de lesa humanidad constituyen graves violaciones de derechos humanos frente a los cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación, distinción que descende de una norma del *ius cogens*, que es una norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento⁵.

En este punto resulta importante mencionar que la imprescriptibilidad y la caducidad son dos fenómenos jurídicos distintos. Respecto de tal diferenciación esta Corporación ha dicho:

La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad⁶.

No obstante, para el despacho esta diferenciación del ordenamiento jurídico interno debe ajustarse a las normas del *ius cogens*, por lo que si bien en materia administrativa se habla de caducidad y no de prescripción, ello no es óbice para aplicar a esta jurisdicción los aludidos mandatos superiores y, en consecuencia, el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación de los daños generados por crímenes de lesa humanidad, entre otros eventos⁷.

De otro lado, debe manifestarse que resultaría paradójico que, por un lado, se acepte la imprescriptibilidad de la acción judicial en materia penal y, por otro lado, se niegue la

⁴ Como se ha explicado, para la configuración de los delitos de lesa humanidad se requiere: i) que exista un ataque generalizado o sistemático, ii) que dicho ataque dirigido contra la población civil, iii) que implique la comisión de actos inhumanos –asesinato, exterminio, esclavitud, traslado forzoso de población, entre otros–, iv) conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil; v) para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género; vi) el contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y sentencia T 857 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2016, exp. n.º 2015-934-01(AG), C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

posibilidad de acudir a la reparación directa en la jurisdicción administrativa, dado que en el sistema jurídico deben prevalecer los principios de coherencia, integración y plenitud normativa.

Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable.

Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 1437 de 2011, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación por hechos materia de delitos de lesa humanidad, máxime si lo que se persigue también es la reparación de bienes esenciales legítimos que también son de interés público⁸.

- Caso concreto

Así las cosas, bajo las particularidades del caso concreto, no es dable aplicar en forma estática las reglas sobre la temporalidad del reclamo de responsabilidad estatal, sino que, como se anticipó, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, habrá de permitirse el curso del medio de control, para que al momento de resolver de fondo pueda analizarse si debe realizarse un manejo diferenciado de la caducidad del medio de control.

Además, en la demanda se precisaron ciertas circunstancias en las que aparentemente ocurrieron el asesinato de la señora María Lucila Duque Marín, el registro a su domicilio y establecimiento de comercio, los interrogatorios realizados por fuerza y el presunto desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes, argumentos que sin duda alguna están encaminados a sostener un daño derivado de un presunto patrón sistemático de asesinatos, desapariciones, masacres y persecuciones dirigidas de manera específica contra civiles del municipio de Guarne, Antioquia, y llevadas a cabo por supuestos miembros de los grupos ilegalmente armados autodenominados como Autodefensas Campesinas de Córdoba y el Urabá – ACCUC y Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, prácticas que implicarían una grave violación a los derechos humanos, en tanto podrían encajar en un crimen de lesa humanidad, cuyo juzgamiento es imprescriptible conforme los lineamientos internacionales de ius cogens y, por tanto también su estudio de responsabilidad en materia de reparación.

De esta forma, bajo el panorama fáctico y probatorio preliminar no sería posible limitar la

⁸ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2014, exp. n.º 35413, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

posibilidad de acceso a la administración de justicia de las presuntas víctimas del desplazamiento forzado, debido al tratamiento diferenciado que debe tenerse en aquellos casos en los que se alega la ocurrencia de delitos de lesa humanidad⁹.

En razón de lo anterior, por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por los señores BENITO CUELLO SALGADO Y OTROS¹⁰, a través de apoderado judicial, contra la NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE SAN ONOFRE.

Sin embargo, esta unidad judicial advierte que en el acápite de parte demandante en el proceso de la referencia, aparecen los señores MOISES SERPA BERRIO y MANUEL ENRIQUE GONZALEZ LUNA sin que se allegaran los poderes para demandar, por manera que se hace necesario a efectos de subsanar el yerro anotado que la parte actora allegue los respectivos poderes para su representación judicial, de conformidad con el art. 73 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE SAN ONOFRE y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9

¹⁰ Exceptuando a los señores MOISES SERPA BERRIO, MANUEL ENRIQUE GONZALEZ LUNA

¹¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

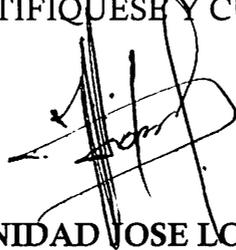
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1° de éste proveído.

4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. **Inadmitase** la presente demanda respecto a los señores a los señores MOISES SERPA BERRIO, MANUEL ENRIQUE GONZALEZ LUNA para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

6. Reconózcase personería para actuar al Dr. ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ como apoderado principal y como sustituto al Dr. JOSE DAVID MEDRANO MELENDEZ, conforme a los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No.059_De Hoy 18 de diciembre/19 A LAS 8:00
A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario